

## **Un aspecto del sistema judicial rosista: los juzgados de paz de campaña en la Provincia de Buenos Aires**

### **An aspect of the rosista judicial system: field Justice of the Peace in the province of Buenos Aires**

*Sandro Olaza Pallero\**

#### **RESUMEN**

Este trabajo analiza un aspecto del sistema judicial rosista: los juzgados de paz de campaña de la Provincia de Buenos Aires. Se presentan rasgos distintivos de esta institución en el orden iushistórico y social. Desde este punto de vista, hay que aclarar que, en el derecho patrio, todo el cuerpo de la legislación penal se perpetuó con su rancio sabor absolutista a la manera de un derecho penal indiano tardío. Es acertada la opinión de Abelardo Levaggi de que la independencia política no implicó, de forma tajante, el establecimiento de un sistema jurídico independiente. Se trató de dos procesos que marcharon por vías distintas y con tiempos diferentes. Para otros historiadores, la existencia de un mecanismo judicial paralelo, un tanto independiente de Rosas y de su poderío militar, plantea numerosos interrogantes.

#### **ABSTRACT**

This paper examines one aspect of the rosista judicial system: field Justice of the Peace in the province of Buenos Aires. Distinctive features of this institution in the iushistoric and social order are presented. From this point of view, we ought to clarify that in our particular Law, the whole body of criminal law was perpetuated with its absolutist stale taste, in the way of a late Indian criminal law. Abelardo Levaggi's opinion concerning the fact that the political independence, did not implied, adamantly, the establishment of an independent legal system, is correct. There were two processes that marched through different times and different ways. For other historians the existence of a parallel judicial mechanism, somehow independent of Rosas and its military authority offers many questions.

#### **PALABRAS CLAVE**

Juzgados de paz de campaña; Juan Manuel de Rosas; Historia del Derecho Patrio

#### **KEYWORDS**

Field Peace Courts; Juan Manuel de Rosas; History of Local Law

#### **Introducción**

Este trabajo analiza aspectos de la justicia de paz de campaña de la Provincia de Buenos Aires en la época de Juan Manuel de Rosas. Se presentan rasgos distintivos de esta institución en el orden iushistórico y social. Cabe aclarar que en el derecho patrio, todo el cuerpo de la legislación penal se perpetuó con su rancio sabor absolutista a la manera de un derecho penal

---

\* Abogado y Doctor (Área Historia del Derecho-Universidad de Buenos Aires). Docente de Historia del Derecho en la Facultad de Derecho (UBA), Principios Generales del Derecho Latinoamericano (Ciclo Básico Común-UBA) e Historia del Derecho en la Facultad de Ciencias Jurídicas (USAL).

indiano tardío. La independencia política no implicó, de forma tajante, el establecimiento de un sistema jurídico independiente. Sino que se trató de dos procesos que marcharon por vías distintas y con tiempos diferentes.<sup>1</sup>

Para otros autores en el período en cuestión se produjo “un método más pragmático que empírico, despreciativo del doctrinarismo liberal” que “enseñorea un modelo que se presume original y nacional; promete ser la solución transitoria, y termina aspirando a la perpetuidad”.<sup>2</sup> También se ha dicho que más allá de las luchas políticas y del enfrentamiento bélico, había “dos concepciones de la nacionalidad perfectamente definidas e irreconciliables”, es decir, unitarios y federales “con modos distintos de encarar la organización política de la nación”.<sup>3</sup>

El objetivo principal de Rosas habría sido compartido por el conjunto de las elites rioplatenses, es decir, la construcción de un orden social y político tras dos décadas de inestabilidad provocadas por las guerras de independencia y civil. Por lo tanto, aspectos sustanciales del orden rosista no eran extraños a la cultura y las prácticas políticas vigentes.<sup>4</sup>

Se ha destacado la pervivencia de la tradición jurídica y del derecho indiano en la justicia, continuidad que se habría dado sin perjuicio de que se proclamara la idea de libertad e igualdad y de que la retroversión del poder al pueblo determinara que este era la fuente originaria de la magistratura judicial.<sup>5</sup>

---

<sup>1</sup> LEVAGGI, Abelardo, *El derecho penal argentino en la historia*, Buenos Aires, Facultad de Derecho- EUDEBA, 2012, pp. 175-176.

<sup>2</sup> Según Dardo Pérez Guilhou las atribuciones legales o tácitas que poco a poco fue asumiendo Rosas en busca de una centralización unificadora, que superase los peligros ciertos e imaginarios de la anarquía, le otorgaron un formidable poder de tipo autocrático paternalista como era su ideal proclamado desde 1820. Las ideas políticas de Rosas fueron alimentadas en el tradicionalismo de Maistre y en su autor predilecto Real de Curban, a su vez influenciado por Bossuet quien sintetizó los fundamentos del absolutismo real. “Ello llevó a Rosas, en actitud claramente preterizante, a añorar como modelo la monarquía nacional absoluta del antiguo régimen, a la que hace descender al virreinato rioplatense”. PÉREZ GUILHOU, Dardo, “Pensamiento político y proyectos constitucionales (1810-1880)”, en *Nueva Historia de la Nación Argentina*, Buenos Aires, Academia Nacional de la Historia-Planeta, 2003, T. V, p. 26.

<sup>3</sup> BOHDZIEWICZ, Jorge C., *Historia y bibliografía crítica de las imprentas rioplatenses 1830-1852*, Buenos Aires, Instituto Bibliográfico “Antonio Zinny”, 2008, Vol. I, p. 22.

<sup>4</sup> PAGANI, Rosa; SOUTO, Nora y WASSERMAN, Fabio, “El ascenso de Rosas al poder y el surgimiento de la Confederación (1827-1835)”, en GOLDMAN, Noemí (dir.), *Nueva Historia Argentina*, Buenos Aires, Sudamericana, 1998, T. III, p. 286. A diferencia de la situación de la Confederación Argentina, en los Estados de la Italia no unificada, la justicia estaba fuertemente condicionada por la defensa de “régimenes políticos débiles, impopulares y temerosos”. En el plano político y jurídico las instituciones vigilaban para limitar las libertades de los súbditos, donde el orden era impuesto por la policía provista de reglas que vulneraban las garantías de legalidad. SBRICCOLI, Mario, “Justicia criminal”, en FIORAVANTI, Maurizio (ed.), *El Estado moderno en Europa. Instituciones y derecho*, Madrid, Trotta, 2004, p. 187.

<sup>5</sup> La Cámara de Apelaciones con algunas variantes funcionó hasta 1881 dentro del esquema y la competencia que tuvo la Real Audiencia de Buenos Aires. A su vez, los jueces de primera instancia, divididos en civiles y criminales siguieron el mismo camino, al igual que los alcaldes de la hermandad hasta 1821 y luego hasta 1887 los jueces de paz que los reemplazaron en lo referente a lo judicial, pero con una mayor competencia. DÍAZ COUSELO, José María, “Pervivencia indiana y cambio en la organización de la justicia ordinaria en Buenos Aires (1810-1854)”, en TORRES AGUILAR, Manuel (coord.), *Actas del XV Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano. Córdoba (España)-del 19 al 24 de septiembre de 2005*, Córdoba, Universidad de Córdoba-Diputación de Córdoba, 2005, Vol. 1, pp. 784-785. Osvaldo Barreneche sostiene que no obstante producido el movimiento revolucionario y la introducción de ideas liberales en el discurso jurídico las tradiciones legales coloniales con las que habían gobernado los españoles no desaparecieron de un día para otro. “Las continuidades – señala este autor– en la arquitectura legal de la justicia colonial no impidieron una intensa fase de experimentación institucional después de la independencia. Por su parte, la necesidad de mantener el orden social y la seguridad pública en un contexto de inestabilidad política propició la adaptación de

Un ejemplo paradigmático de esta pervivencia fue el caso del militar Paulino Rojas, condenado en primera instancia a cinco años de presidio. La defensa de Rojas estuvo a cargo de los doctores Manuel Belgrano y Valentín Alsina. El fallo fue revocado por la Cámara de Justicia, que lo condenó a la pena de muerte, pero el mismo tribunal la conmutó por la de destierro fuera de la Provincia de Buenos Aires. Sin embargo, el 16 de abril de 1832, Rosas, haciendo uso de las facultades ordinarias y extraordinarias con que se hallaba investido, lo exonera de la expresada pena de ocho años de destierro fuera de la Provincia, con expresa declaración de que ella no le infiere en manera alguna la menor nota contra su persona, y que queda por lo mismo expedito para continuar sin mengua alguna a este respecto su brillante carrera militar.<sup>6</sup>

Por lo general el juez de paz era seleccionado entre los vecinos más prominentes del partido, debía saber leer y escribir, pero no siempre podía cumplir estos requisitos en una campaña donde la mayoría de la población era iletrada.<sup>7</sup> Asimismo, se sumaba su condición de lego en cuestiones jurídicas. El juez del Antiguo Régimen debía tener cualidades como la bondad, recta conciencia, prudencia y diligencia. Mientras que la elocuencia y la ciencia solo aparecían como cualidades secundarias que no siempre se exigían.<sup>8</sup>

### Origen de la institución

El iluminismo, el utilitarismo y el clasicismo fueron las doctrinas penales dominantes hasta la década de 1880. Sobre todo desde 1820, tanto en Buenos Aires como en centros ilustrados del interior argentino, hubo un activo intercambio de ideas, impregnadas muchas veces con el rasgo de la

---

prácticas penales coloniales para ser aplicadas en la Buenos Aires republicana. Como parte de estos cambios y adaptación, muchas normativas y reglamentos fueron discutidos y aprobados intentando buscar un nuevo perfil para la justicia criminal. Sin embargo, los principios liberales del siglo chocaron con necesidades prácticas de control social de la población urbana”. BARRENECHE, Osvaldo, *Dentro de la ley, todo. La justicia criminal de Buenos Aires en la etapa formativa del sistema penal moderno de la Argentina*, La Plata, Ediciones Al Margen, 2001, p. 100.

<sup>6</sup> *Sentencias pronunciadas en la causa criminal, seguida de oficio contra el coronel D. Paulino Rojas, por el homicidio perpetrado en la persona de su esposa, Da. Encarnación Fierro en primera instancia*, Buenos Aires, Imprenta del Estado, 1832, en BOHDZIEWICZ, op. cit., Vol. II, pp. 263-264, CD doc. 0683. Véase LEVENE, Ricardo, *Historia del Derecho Argentino*, Buenos Aires, Guillermo Kraft, 1954, T. VIII, pp. 60-66. Sobre la suma del poder público y las facultades extraordinarias concedidas a Rosas, destacaba Alberdi: “La ley, lejos de ser causa y origen de ese poder, tuvo por razón de ser y causa a ese poder mismo que ya existía en manos del jefe del Estado omnipotente por la *Ordenanza de intendentes*, constitución española del Virreinato de Buenos Aires, según cuyas palabras debía continuar el *virrey gobernador y capitán general con el poder omnímoto* y las *facultades extraordinarias* que le daban esa constitución y las *Leyes de Indias* de su referencia”. ALBERDI, Juan Bautista, “La omnipotencia del Estado es la negación de la libertad individual, Buenos Aires, 1880”, en LOJO, María Rosa, *El pensamiento de Juan Bautista Alberdi*, Buenos Aires, El Ateneo, 2009, p. 243.

<sup>7</sup> Desde la historiografía social se ha mencionado que Rosas utilizó el sistema judicial y de policía creado por gobiernos anteriores, aunque introdujo algunos cambios significativos: “La escasa legitimidad de los gobiernos posrevolucionarios y su mínima capacidad coercitiva los habían llevado a reclutar como jueces de paz, alcaldes y tenientes a vecinos que gozaban de algún tipo de ascendiente sobre la población que debían administrar. Esto parecía una solución eficaz para asegurar el ejercicio de alguna autoridad por parte de dichos funcionarios, pero a la vez podía limitar seriamente la capacidad del gobierno de imponer criterios a dichos funcionarios que contradijeran su propia identidad y los acuerdos locales sobre los que habían construido esa misma autoridad y ascendiente”. FRADKIN, Raúl O. y GELMAN, Jorge, *Juan Manuel de Rosas. La construcción de un liderazgo político*, Buenos Aires, Edhasa, 2015, p. 213.

<sup>8</sup> HESPANHA, Antonio M., *La gracia del derecho*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1993, p. 45.

modernidad. Esta modernidad no estaba exenta de crítica, intercambio al que no fueron extraños los temas penales. Los principios liberales arribaron principalmente de la mano de Jeremy Bentham y de Pellegrino Rossi.<sup>9</sup>

Los juzgados de paz de la Provincia de Buenos Aires nacieron de la supresión de la institución capitular de origen colonial: el cabildo. El cabildo, también llamado justicia, regimiento o junta capitular, por la multiplicidad de funciones a su cargo, fue la institución de gobierno español en América que expresó más fielmente el desenvolvimiento de las comunidades locales. La justicia de primera instancia en lo civil y criminal estaba a cargo de los alcaldes ordinarios de primer y segundo voto, quienes despachaban los asuntos respectivos todos los días. El cabildo designaba alcaldes de la santa hermandad con competencia acumulativa a la de los alcaldes ordinarios para conocer de los delitos cometidos en la campaña. La cantidad de los alcaldes de la santa hermandad creció en proporción al aumento y extensión de la población rural.<sup>10</sup>

En Buenos Aires, por inspiración del ministro Bernardino Rivadavia, el gobernador Martín Rodríguez remitió un proyecto a la Junta de Representantes donde propuso la abolición del cabildo de Luján. Se giró el proyecto a estudio de una comisión con un debate en varias sesiones, del cual resultó la sanción de la ley del 24 de diciembre de 1821, que comprendía en la decisión no solo al cabildo de Luján sino también al de Buenos Aires. En la ciudad se estableció la justicia de paz letrada, y en la provincia se continuó con la justicia de paz legal, pero solamente con atribuciones judiciales.<sup>11</sup>

Las reformas judiciales eran comentadas por un testigo de la época quien destacaba la idea del gobierno de “haber creado en gran número tanto en la ciudad como en la campaña, jueces de hecho denominados de paz que no existían; y subdividido la campaña en tres departamentos”.<sup>12</sup> Para algunos autores se trató de armonizar el modelo napoleónico con la tradición indiana. Esto explica que la justicia de la campaña adquiriera también funciones administrativas y que estuviera bajo la órbita del ministerio de gobierno, en lugar de los jueces superiores.<sup>13</sup>

<sup>9</sup> LEVAGGI, *El derecho penal argentino en la historia*, p. 39.

<sup>10</sup> DÍAZ COUSELO, op. cit., pp. 782-783; LEVAGGI, Abelardo, *Manual de Historia del Derecho Argentino*, Buenos Aires, Lexis Nexis, 2005, T. II, p. 24. La historia rural rioplatense concentra su investigación en la relación entre el Estado en formación y una sociedad rural en acelerado proceso de cambio. Así, desde una perspectiva superadora de la historiografía tradicional argentina –como lo habría sido para el conjunto de la historia americanista– el poder rural derivaba directamente de la preeminencia del latifundio y de la organización interna de la estancia como sinónimo de gran propiedad. Desde este punto de vista, según Raúl Fradkin, el carácter vecinal de la justicia local rural y su dependencia de la justicia urbana de nivel superior será un rasgo permanente de la práctica judicial pre y postrevolucionaria. “La justicia de paz –sostiene este autor– consolidó el peso de los notables locales en esta instancia del Estado, la hizo permeable a las demandas locales y la transformó en una instancia que era a un tiempo de mediación y de exteriorización de sus conflictos”. Véase FRADKIN, Raúl, “La experiencia de la justicia: estado, propietarios y arrendatarios en la campaña bonaerense”, en SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, *La Fuente Judicial en la Construcción de la Memoria. Jornadas Mar del Plata, junio de 1999*, Mar del Plata, Universidad Nacional de Mar del Plata-Departamento Histórico Judicial, 1999, pp. [145]-188.

<sup>11</sup> DÍAZ, Benito, *Juzgados de Paz de Campaña de la Provincia de Buenos Aires (1821-1854)*, La Plata, Universidad Nacional de La Plata, 1959, p. 10.

<sup>12</sup> NÚÑEZ, Ignacio, *Noticias Históricas de la República Argentina*, Buenos Aires, Ayacucho, 1943, p. 492.

<sup>13</sup> Según María Rosa Pugliese: “En Buenos Aires, bajo la influencia de Rivadavia se dictó la conocida ley de supresión de los cabildos, en 1821, en la que se trató de armonizar el modelo napoleónico con nuestra

Se facultó al gobernador –artículo 5º de la ley– para que provisoriamente designara las respectivas jurisdicciones de cada uno de los tres juzgados, lo que se cumplió con la división de la campaña en tres departamentos. El primer departamento, con asiento en San Vicente, comprendía a los siguientes partidos: Quilmes, Ensenada, Magdalena, San Vicente, Cañuelas, Monte, Ranchos y Chascomús. Por su parte, el segundo departamento, con asiento en la Villa de Luján, incluía a los partidos de Morón, Lobos, Pilar, Luján, Navarro, Mercedes, Capilla del Señor, San Antonio de Areco y el fortín de ese nombre. Mientras que el tercer departamento, con asiento en San Nicolás, estaba formado con los partidos de San Pedro, Baradero, Arrecifes, Salto, Pergamino, Rojas y San Nicolás.<sup>14</sup>

Un decreto del 7 de febrero de 1822 cambió el asiento de los juzgados de primer y tercer departamento, así residiría aquel en Chascomús y este en Arrecifes, en lugar de San Vicente y San Nicolás. Además, la misma normativa apartó a Quilmes del primer departamento, para anexarlo a la capital en lo judicial. También se dispuso el 20 de agosto de 1824, con respecto a Morón, que lo desagregaba del segundo departamento, estableciendo su dependencia de los juzgados de la capital. Pero esta reforma duró poco, pues la ley del 2 de noviembre de 1824 determinaba que a partir del 1º de enero de 1825 la justicia ordinaria en el territorio de la provincia sería ejercida por cuatro letrados, dos en causas civiles y dos criminales con residencia en la capital y, además, se suprimían los tres de campaña de la ley de 1821. El motivo era la falta de personas idóneas y letradas para llevar adelante los procesos.<sup>15</sup>

La Legislatura también se basó en que debían suprimirse los gastos y “que uno de los ahorros indicados era la supresión de las comisarias de campaña, que lejos de ser necesarias, o rendir servicio alguno de utilidad, eran perjudiciales”.<sup>16</sup> En la justicia del crimen los principales inconvenientes eran el gran retraso en su solución y la impunidad. Cualquier orden u oficio que se librase a los jueces de paz de campaña para tomar declaraciones o hacer una prueba demoraba períodos indefinidos y derivaba en una paralización de las causas. Al respecto, comentaba Luis Méndez Calzada: “No venía un sumario policial en forma, ni siquiera un asomo de proceso. Había que ordenar al juez

---

tradición indiana”. PUGLIESE, María Rosa, “La administración de justicia”, en *Nueva Historia de la Nación Argentina*, Buenos Aires, Academia Nacional de la Historia-Planeta, 2003, T. V, p. 417.

<sup>14</sup> IBÁÑEZ FROCHAM, Manuel, *La Organización Judicial Argentina (Ensayo histórico). Época colonial y antecedentes patrios hasta 1853*, Buenos Aires, La Facultad, 1938, pp. 172-173. Respecto al juez de paz de Baradero como encargado del Resguardo se le pagaba un sueldo de \$ 75 “e igual suma por ayuda de costas”. *Presupuesto general de sueldos y gastos ordinarios y extraordinarios de la provincia de Buenos Aires*, Buenos Aires, Imprenta del Estado, 1841, p. 35.

<sup>15</sup> CORVA, María Angélica, “La Justicia letrada en la campaña bonaerense 1853-1856”, *Temas de historia argentina y americana* N° 7, 2005, p. 29.

<sup>16</sup> El criterio era la anexión del cargo de comisario a los jueces de paz, quienes “por su opinión, por su probidad, y por su propio interés desempeñarían mejor dichas atenciones, y también porque ya germinaba en la campaña el espíritu público cual se manifestaba en muchos de sus jóvenes”. LEVAGGI, Abelardo, “La seguridad en la campaña bonaerense entre los años 1821 y 1826. Establecimiento, supresión y restablecimiento de las comisarias de policía de campaña”, *Investigaciones y Ensayos* N° 20, 1977, pp. 385-386. En el mensaje de los ministros encargados del Poder Ejecutivo Bernardino Rivadavia y Manuel José García del 3 de mayo de 1824, se insistía en la reforma de la administración de justicia: “La reforma de la administración de justicia es una de las primeras necesidades de nuestra Patria, y también de las más peligrosas y difíciles de ejecutar. Los códigos debían fundarla, pero darlos sin generalizar antes sus principios entre los mismos que han de explicar las leyes, aplicarlas y recibirlas, sería imprudente”. PÉREZ, Joaquín, *Mensajes de los gobernadores de la Provincia de Buenos Aires, 1822-1849*, La Plata, Archivo Histórico de la Provincia de Buenos Aires “Ricardo Levene”, 1976, Vol. I, p. 35.

de paz remitente que hiciera un atestado, un sumario. Mientras éste llegaba transcurrían los meses. El presunto reo, mientras tanto, estaba entre rejas, hacinado con otros muchos en igual situación ambigua”.<sup>17</sup>

La situación especial de los juzgados de paz de la ciudad y de la campaña y su origen foráneo fue resaltada por el ministro de gobierno, Domingo F. Sarmiento, en su discurso al Senado bonaerense del 20 de octubre de 1860:

Con respecto a la observación que hace el señor senador [Valentín Alsina], del estado de los jueces de paz en la campaña, me permitiré decir, porque es mi deber hacerlo, que hay un poco de exageración, que nacen más bien de las teorías de los gobiernos que se forman, que del hecho mismo. No es posible esperar en la campaña un orden de cosas tan perfecto, como en la ciudad, porque la naturaleza de la cosa es de suyo difícil [...] Los jueces de paz, no son instituciones españolas; son instituciones que el señor Rivadavia trajo el año 21 de Inglaterra.<sup>18</sup>

En 1833 el gobierno de Juan Ramón Balcarce presentó su proyecto de Reglamento de Administración de Justicia, de acuerdo con un decreto del 5 de marzo de 1830, con el objetivo de disminuir los pleitos y su abreviación. Dentro de este orden de ideas se realizaba el papel de los jueces y la reducción de sus funciones. Balcarce en su mensaje a la Legislatura del 31 de mayo, afirmaba que el proyecto era el producto del saber y de la experiencia de los miembros de la Cámara de Justicia: “mas como su materia haya sido siempre un escollo para los hombres eminentes, él será pesado en la sabiduría de vuestros consejos”.<sup>19</sup> El proyecto firmado por Gregorio Tagle, Miguel de Villegas, Juan José Cernadas, Felipe Arana, Vicente López, Antonio Ezquerrenea y Pedro José Agrelo, en sus fundamentos expresaba la multiplicidad de causas criminales que se incrementaron por “el aumento notable de la población, y la emigración que recibimos de todas partes”. Además, criticaba a los comisarios de policía “que insensiblemente se han constituido en unos verdaderos jueces, usurpando una jurisdicción que solo es propia de estos, oyendo demandas, levantando informaciones, actuando inventarios”.<sup>20</sup>

Refiere Ricardo Salvatore que el sistema judicial rosista –en lo que respecta a la comunidad federal– no estaba asentado en la arbitrariedad y el capricho, sino en la aplicación de las leyes. Dice que a pesar de falta de código y de una constitución, se basaba en un sistema de normas de justicia cuya

<sup>17</sup> MÉNDEZ CALZADA, Luis, *La función judicial en las primeras épocas de la Independencia. Estudio sobre la formación evolutiva del poder judicial argentino*, Buenos Aires, Losada, 1944, pp. 329-330.

<sup>18</sup> SARMIENTO, Domingo Faustino, “Jueces de paz. Discursos parlamentarios. 1860-1875”, en *Obras de D. F. Sarmiento publicadas bajo los auspicios del gobierno argentino*, Buenos Aires, Edición de A. Belin Sarmiento, 1898, T. XIX, pp. 150-152. Tomás Jofré coincidió con el sanjuanino en el origen inglés de los juzgados de paz: “La justicia de paz, encargada de conocer de los asuntos de menor cuantía, es una institución del derecho inglés, introducida en Francia por la revolución de 1789”. JOFRÉ, Tomás, *Manual de Procedimiento (civil y penal)*, Buenos Aires, Editorial La Ley, 1941, T. I, p. [151].

<sup>19</sup> PÉREZ, op. cit., Vol. I, pp. 72-73.

<sup>20</sup> El proyecto contemplaba: “Habrá un juez de paz por cada parroquia de la ciudad y de la campaña: mas en aquellas, cuya población o extensión lo exigieren a juicio del gobierno, habrá dos” (art. 2). Respecto de la prisión de un reo prescribía: “Para decretar la prisión de cualquier reo, debe proceder prueba, al menos semiplena, o indicios vehementes del delito, que resulten de un previo proceso sumario. Se exceptúan los casos de delito actual” (art. 108). LEVAGGI, Abelardo, *Orígenes de la codificación argentina: Los reglamentos de administración de justicia*, Buenos Aires, Universidad del Museo Social Argentino, 1995, pp. 84-85.

aplicación era demandada a los agentes legales. “Los jueces de paz, simples brazos ejecutores del poder central, debían seguir un proceso: deben interrogar a los reos, pedir documentos, llenar formularios, remitir los reos con sus filiaciones y levantar sumarios en casos de delitos graves”.<sup>21</sup>

Autores como Manuel Antonio de Castro, Manuel J. García, Bernardo Vélez, Esteban Echeverría y Miguel Esteves Saguí se refirieron a los juzgados de paz de campaña y a diversas propuestas para la administración de justicia planteadas en la sociedad de la época. Las reformas que se fueron legislando e implementando escalonadamente en la provincia de Buenos Aires apuntaron a modernizar la estructura política y administrativa heredada de la época indiana. Para esto era necesario garantizar un orden político estable y legítimo. Estas reformas fueron impulsadas por el llamado Partido del Orden durante los primeros años de la década del veinte, que estaba conformado por un núcleo de personajes liderados por Bernardino Rivadavia, Julián Segundo de Agüero, Valentín Gómez, Ignacio Núñez, Santiago Rivadavia, Manuel José García y Vicente López y Planes.<sup>22</sup>

Manuel Antonio de Castro analizaba las dificultades de la justicia de la campaña bonaerense como las distancias, la delincuencia y la falta de preparación de los jueces. En nota elevada al ministro de gobierno el 6 de diciembre de 1820, manifestaba que en la campaña “eran obligados los miserables labradores, y hacendados a caminar setenta, y ochenta leguas en busca de justicia fuera de su domicilio”. Los campos estaban infectados de malhechores “sin que el celo de los magistrados de la ciudad pueda precaverlo ni remediarlo”.<sup>23</sup>

En el *Proyecto de ley para la Provincia de Buenos Aires sobre organización de las magistraturas* (1821 y 1822), proponía que el juez menor de la campaña, o de cuartel de la ciudad, que no cumpliera dentro del término indicado las diligencias que le encargaran las autoridades judiciales en causas criminales sería “apremiado con multa de cincuenta pesos, y aún con la prisión de su persona en caso de reincidencia” lo que también se hacía extensivo al “jefe o individuo de fuero privilegiado, que no cumpliera los legítimos requerimientos judiciales en causas criminales”.<sup>24</sup> Castro no estaba de acuerdo con la impunidad de los delitos: “Sabida cosa es, que los homicidios, y los

<sup>21</sup> SALVATORE, Ricardo D., *Subalternos, derechos y justicia penal. Ensayos de historia social y cultural argentina 1829-1940*, Barcelona, Gedisa, 2010, pp. 104-105.

<sup>22</sup> Pertenecientes a las clases letradas, como muchos otros personajes que formaron parte del círculo rivadaviano, los miembros de esta elite dirigente que ocuparon cargos en la Legislatura, el poder ejecutivo y la administración pública compartían un ideario común respecto a las iniciativas que debían emprenderse para iniciar el camino del orden y del progreso en sus más diversos sentidos. TERNAVASIO, Marcelo, *Historia de la Argentina 1806-1852*, Buenos Aires, Siglo Veintiuno, 2013, pp. 140-142.

<sup>23</sup> Asimismo, los jueces que debían tomar conocimiento de todo tipo de causas “deben estar instruidos en el derecho, y en las leyes, porque el acierto en esta materia no es de librarse a la buena intención solamente”. Pues, se podría suplir la falta de letras en los jueces nombrándoles asesores “pero ¿a qué multiplicar empleados sin necesidad?”. CASTRO, Manuel Antonio de, *Prontuario de práctica forense*, Reproducción facsimilar con noticia preliminar de Ricardo Levene, Buenos Aires, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales-Instituto de Historia del Derecho Argentino, 1945, pp. [1]-2’.

<sup>24</sup> Sobre las sentencias definitivas de las causas se harían conocer al reo en persona y a su defensor si lo tuviere. Por otra parte, el ministerio fiscal y su agente “son obligados a solicitar la breve substanciación de los procesos, acusando oportunamente la rebeldía de los reos o sus defensores”. Ídem, pp. 29’-30’.

robos se han aumentado tanto dentro de la ciudad, y en la campaña, que ya deben fijar la atención de la justicia, y perseguirse con toda la severidad”.<sup>25</sup>

En esa época existía una dura crítica contra la administración de justicia. Aunque las denuncias por venalidad y arbitrariedad se dirigían contra los jueces de campaña, lo cierto es que a veces ni los magistrados superiores quedaban exentos. El cambio propuesto obedecía a las nuevas concepciones de la organización política y a la creencia de que la administración de justicia mejoraría con jueces y tribunales especializados, letrados y con códigos racionalistas.<sup>26</sup>

Poco después de la sanción del decreto del 28 de febrero de 1825 y en atención especialmente a su artículo 7º, que había confiado al ministerio de gobierno la redacción de una instrucción que sirviera para el ejercicio de los jueces de paz, el ministro Manuel J. García escribió el *Manual para los jueces de paz de campaña*. Esta obra contenía la *Instrucción para los jueces de paz de la campaña en el ejercicio de sus facultades y atribuciones*, parte principal de la obra.<sup>27</sup>

En 1837, Esteban Echeverría, al esbozar el programa de la Asociación de la Joven Generación Argentina, enunciaba cuestiones capitales sobre las municipalidades, la organización de la campaña, la milicia y la policía.<sup>28</sup> Una detallada preocupación de Echeverría sobre la población rural fue expuesta en la segunda lectura pronunciada en el Salón Literario:

Los habitantes de nuestra campaña han sido robados, saqueados, se les ha hecho matar por millares en la guerra civil. Su sangre corrió en la de la Independencia, la han defendido y la defenderán, y todavía se les recarga con impuestos, se les pone trabas a su industria, no

<sup>25</sup> Mencionaba el clamor general de la campaña ante la falta de castigo de los delincuentes por los alcaldes de la hermandad: “Rara vez remiten éstos un reo a la ciudad con el sumario formado, sin embargo de estarles ordenado por punto general. Regularmente ofrecen remitirlo después”. *Gaceta de Buenos Aires* N° 65, 25/7/1821, en *Gaceta de Buenos Aires (1820-1821)*, Buenos Aires, Junta de Historia y Numismática Americana, 1915, T. VI, pp. 382-383.

<sup>26</sup> TAU ANZOÁTEGUI, Víctor, *La administración de justicia en las provincias argentinas (1820-1853)*, *Revista de Historia del Derecho* N° 1, 1973, p. 216.

<sup>27</sup> La Instrucción estaba dividida en tres secciones: Jurisdicción civil, Jurisdicción criminal y Funciones de los jueces de paz en la campaña sobre delitos graves. LEVAGGI, “La seguridad en la campaña bonaerense entre los años 1821 y 1826. Establecimiento, supresión y restablecimiento de las comisarías de policía de campaña”, pp. 391-392. Otro texto que empleaban los jueces de paz era el *Manual de Policía o leyes y decretos que tienen relación con dicho departamento desde el mes de agosto del año de 1821*, que es una compilación de normas desde 1821 a 1830, atribuido a Bernardo Vélez. La parte dedicada a los jueces de paz contiene cronológicamente: Jueces de campaña: derechos por licencia (8 de enero de 1823); Jueces de paz al cargo de la policía de campaña (28 de febrero de 1825); Juzgados de paz. Casas de éstos (26 de febrero de 1824) y Juzgados. Auxilios que deben prestárseles (16 de junio de 1828). *Manual de Policía ó leyes y decretos que tienen relación con dicho departamento desde el mes de agosto del año de 1821. Nueva redacción corregida y aumentada P. B. V.*, Buenos Aires, Imprenta Republicana, 1830, T. I, pp. 51, 99, 82 y 138.

<sup>28</sup> ECHEVERRÍA, Esteban, *Dogma Socialista y otras páginas políticas*, Buenos Aires, Ediciones Estrada, 1948, p. 16. Sobre las ideas de Echeverría y los municipios véase PÉREZ GUILHOU, Dardo, “Pensamiento y proyecto político de la generación de 1837. La iniciación con Esteban Echeverría”, en *Antonio Pérez Amuchástegui (1921-1983). In memoriam. La historia como cuestión*, Buenos Aires, Comisión de Homenaje, 1995, pp. 119-140.



se les deja disfrutar tranquilamente de su trabajo, única propiedad con que cuentan mientras los ricos huelgan.<sup>29</sup>

Miguel Esteves Saguí también se refirió a los jueces de paz en su *Tratado elemental de los procedimientos civiles en el foro de Buenos Aires*, dentro del capítulo I “Jueces de Paz”, donde destacaba: “En cada parroquia de ciudad o campaña hay un juez de paz; advirtiéndose que por delegados del Poder Legislativo se autorizó al Ejecutivo, para arreglar los de la campaña, según la extensión de cada parroquia” (art. 32). Se delimitaban las atribuciones de los jueces de paz: “conocer en las demandas puramente verbales. Estas son las que se versen sobre asuntos que no excedan de trescientos pesos” (art. 34). Entre las funciones administrativas de los jueces de paz se encontraban: *Primera*: Los de campaña han de participar al Poder Ejecutivo por el ministerio de gobierno, al jefe de Policía, y a uno de los jueces de primera instancia. El fallecimiento de cualquier vecino en su partido, ya sea bajo testamento o ab-intestato; siempre que no deje herederos forzosos; o aunque los deje, si hay mandas a favor de parientes o extraños [...] *Segunda*: Presiden el juri en caso de diferencia en el impuesto sobre ganados: sin que haya recurso de lo que aquel resuelva. *Tercera*: También presiden el juri en los casos de dificultades en la tasación de los terrenos en enfiteusis. *Cuarta*: Los de campaña son jueces hábiles para contender en el arreglo de las testamentarias de su distrito, cuyo valor no exceda de veinte mil pesos [...] (art. 35).<sup>30</sup>

Esteves Saguí en la explicación preliminar de este tratado afirmaba:

Día feliz, día grande y glorioso, tanto como el primero que nos dio una patria, será aquel en que, como tuvimos valor para lanzar el grito de libertad e independencia, le tengamos para darnos una legislación propia de nuestra existencia; hija de nuestro sueño; adecuada a nuestras costumbres; digna en fin de esta Buenos Aires: hermosa parte de la Confederación Argentina, cuyo esplendor nacional brilla hoy, al impulso de la poderosa cabeza del gran Rosas, y a despecho de la vieja altanera Europa.<sup>31</sup>

### Atribuciones judiciales

Los jueces de paz de campaña tenían funciones judiciales en materia civil y criminal y eran competentes en asuntos civiles que no fueran superiores

<sup>29</sup> ECHEVERRÍA, Esteban, “Lecturas pronunciadas en el Salón Literario”, en WEINBERG, Félix, *El Salón Literario de 1837. Con escritos de M. Sastre-J.B. Alberdi-J.M. Gutiérrez-E. Echeverría*, Buenos Aires, Hachette, 1977, p. 182

<sup>30</sup> Los jueces de paz de campaña también reunían la calidad de comisarios “ejerciendo en su partido las funciones concernientes a este ramo; y por consiguiente, dependen del jefe de Policía en esta parte” (art. 36). Sobre su elección decía que era anual: “Las parroquias y partidos de campaña en que hasta el día hay nombrados, son: en la ciudad once; y en aquella cuarenta y seis [...]” (art. 37). El procedimiento ante los jueces de paz contenía once artículos y se resaltaba “una formalidad pues, hay siempre que guardar: averiguar la verdad” (art. 192). Asimismo podía ser recusado “subrogándole [en la campaña] el que hubiese servido este empleo el año precedente” (art. 1206). ESTEVES SAGUÍ, Miguel, *Tratado elemental de los procedimientos civiles en el foro de Buenos Aires adaptado al uso de los estudiantes de derecho, y obra útil para muchas otras personas que tengan por que intervenir en el foro*, Buenos Aires, Imprenta Americana, 1850, pp. 12-15, 82-88 y 583.

<sup>31</sup> Ídem, pp. XIV-XV.

a trescientos pesos, donde seguían un proceso oral, pero debían labrar actas cuando el caso excediera los cincuenta pesos. Respecto de los asuntos criminales, actuaban en el lugar del hecho, ordenando la detención del autor o cómplice. Luego se iniciaba un procedimiento especial en los juicios correccionales y acelerado en casos de abigeato.<sup>32</sup> El 5 de enero de 1832, por decreto del gobernador se estableció el ceremonial y fórmula del juramento de los jueces de paz de campaña, el requisito para recibirse del cargo y el inventario. La recepción del funcionario electo debía hacerse en día festivo, antes de la misa mayor. Mientras que el saliente, acompañado de los vecinos de más prestigio del lugar y del cura, escoltarían al entrante hasta el presbiterio de la iglesia, donde se le procedería a recibir el juramento de ley y la entrega del bastón de la justicia.<sup>33</sup>

Los jueces de la campaña eran seleccionados en terna para ocupar sus cargos, siendo requisito indispensable, su adhesión a la causa federal. Así lo mencionaba el propio Rosas en su mensaje a la Legislatura del 1° de enero de 1837: “Para conseguir un objeto tan importante al orden público, ordené que en todo el mes de noviembre de cada año, eleven los jueces de paz las propuestas de los tres individuos que revistan las condiciones prevenidas”.<sup>34</sup> Sobre el acceso a los cargos de jueces de paz, alcaldes y tenientes alcaldes se ha sostenido que “sobre todo en los alcaldes y tenientes alcaldes, estos funcionarios no son propietarios de tierra y su fortuna se reduce a la posesión de elementos básicos de labranza, algunos animales y el arriendo de un terreno”. Esto los igualaría “especialmente hacia el final del período, es poder mostrar el cumplimiento de su servicio miliciano”. Al cumplir la carga que debían cumplir los domiciliados “pareciera entonces, que todos ellos, cumplida aquella, pueden ocupar esta función pública y por lo tanto han accedido al derecho político que significa ocupar cargos públicos”.<sup>35</sup>

En 1827, Rosas, desde su cargo de comandante de milicias de campaña, intentó hacer de la comandancia general la entidad tuitiva de los paisanos ante las posibles arbitrariedades de las autoridades civiles, entre ellos los jueces de paz. Propuso deslindar las atribuciones de la autoridad civil y de la que él ejercía, proyecto que lo llevó hasta pensar en la creación de un fuero militar. Después del fusilamiento del gobernador Manuel Dorrego la campaña se vio asolada por la guerra civil. Los comisarios y jueces de paz eran impotentes para poner freno a este estado caótico, desde el momento que las cosas en la ciudad carecían de estabilidad y legalidad. También abundaron las renunciaciones de los jueces de campaña ante el desorden y el desquicio reinantes. Cuando entró en negociaciones con Juan Lavalle en 1829, el poder de Rosas

<sup>32</sup> LEVENE, *Historia del Derecho Argentino*, T. V, p. 72. Una detallada exposición de causas donde intervino el juez de paz en Luján y su guardia entre 1820 y 1850, con una visualización del intenso control social de las autoridades provinciales sobre la población, en QUAGLIA, María Dolores, “Jueces de Paz. Espectro de competencia (Luján y su Guardia 1820-1850)”, en SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, *La Fuente Judicial en la Construcción de la Memoria. Jornadas Mar del Plata, junio de 1999*, Mar del Plata, Universidad Nacional de Mar del Plata-Departamento Histórico Judicial, 1999, pp. [189]-221.

<sup>33</sup> DÍAZ, op. cit., pp. 85-86.

<sup>34</sup> PÉREZ, op. cit., Vol. I, p. 104.

<sup>35</sup> CERCÓS, Sergio, “La Práctica Jurídica en la campaña bonaerense en el período federal. La importancia de los Archivos Judiciales en el análisis del desarrollo del Estado de la Provincia de Buenos Aires”, en SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, *La Fuente Judicial en la Construcción de la Memoria. Jornadas Mar del Plata, junio de 1999*, Mar del Plata, Universidad Nacional de Mar del Plata-Departamento Histórico Judicial, 1999, pp. [223]-249.

fue reconocido ampliamente obteniendo el cuidado de la seguridad y tranquilidad de la campaña.<sup>36</sup>

Durante el primer gobierno rosista, tácitamente los jueces de paz de campaña asumieron en sus manos la conservación del orden interior de su partido. Esto se consolidó por el acuerdo del 17 de febrero de 1831, cuando se dispuso el retiro de algunos comisarios de campaña. Posteriormente, en circular del 6 de octubre de 1836 los jueces de paz se encargaron de las funciones de comisarios.<sup>37</sup>

En 1831 un diario describía el estado de la campaña y las arbitrariedades de los jueces y comisarios:

Los vecinos de la campaña son por miles de títulos acreedores a especialísimas consideraciones del gobierno, de todas las autoridades de la provincia de su población. Todos debemos propender a su felicidad y mejoras, ofreciendo todos los proyectos que se consideren análogos al logro de estos objetos. Si se mira bien con imparcialidad, no dejará cualquiera de convencerse, que a pesar de haberse hablado mucho en los gobiernos anteriores con respeto a mejorar la situación de nuestra campaña, todo ha quedado en amago, a excepción de uno a otro punto de interés general, como por ejemplo, con respecto a marcas; desatendiéndose de las vejaciones que sufren, ya de los jueces territoriales, como de los comisarios de policía.<sup>38</sup>

Sarmiento también destacaba la arbitrariedad del juez de paz, quien era naturalmente “algún famoso de tiempo atrás a quien la edad y la familia han llamado a la vida ordenada. Por supuesto que la justicia que administra es de todo punto arbitraria; su conciencia o sus pasiones lo guían, y sus sentencias son inapelables”.<sup>39</sup> En cambio desde la *Gaceta Mercantil*, en su edición del 24 de agosto de 1843, se resaltaba el respeto de Rosas por las autonomías municipales:

El general Rosas ha favorecido siempre las tendencias municipales; y ensanchado en su administración la autoridad de los jueces civiles en la ciudad y campaña”. Además se criticaba a los gobiernos centralistas que desvirtuaban estas instituciones: “Todo lo contrario: El régimen de la justicia de paz no fue municipal; favoreció los gobiernos centralistas; no fue un régimen de libertad”.<sup>40</sup>

En el parte del juez de paz de Matanza, Manuel Cipriano Pardo, del 30 de abril de 1840, se hacía relación de los decretos y órdenes vigentes para los juzgados, entre otros los siguientes: decreto del 5 de enero de 1830 sobre el mal uso del cuchillo; decreto del 3 de febrero relativo a los que transitaban la campaña sin la correspondiente licencia; decreto del 13 de abril, que prohibía la faena o matanza de yeguas; decreto del 19 de marzo de 1831, sobre la educación de la juventud en las escuelas; circular del 7 de marzo de 1832, donde se ordenaba la forma en que se debían conducir los cueros de abastos de los pueblos de campaña y que las marcas debían ser precisamente pintadas

<sup>36</sup> PAGANI, Rosa, “El asesor general de gobierno en la construcción del poder rosista (1829-1839)”, *Revista de Historia del Derecho* N° 30, 2002, pp. [229]-230.

<sup>37</sup> DÍAZ, op. cit., p. 91.

<sup>38</sup> *El Grito de los Pueblos* N° 4, Buenos Aires, 21/9/1831 [reproducción facsimilar], en Íd., Buenos Aires, Instituto Bibliográfico “Antonio Zinny”, 1984, p. 14.

<sup>39</sup> SARMIENTO, op. cit., 1896, T. VII, p. 54.

<sup>40</sup> DÍAZ, op. cit., pp. 23-24.

entre renglones con los nombres de los dueños; decreto del 10 de febrero de 1834, mandando que los acarreadores de ganado lanar debían estar matriculados; decreto del 17 de febrero, referente a las medidas que se habían de tomar en las quemazones de campo y sobre todo en los tiempos inmediatos a la cosecha.<sup>41</sup> Para el conocimiento de las últimas novedades, estaba decretado por Rosas que los jueces de paz leyeran e hicieran leer las noticias el primer domingo de cada mes. Esto se cumplía fuera de la puerta de la Iglesia, después de la misa y en todas las reuniones que hubiere en el partido.<sup>42</sup>

La normativa se efectivizaba en la mayoría de las ocasiones como lo prueba la correspondencia entre las autoridades, por ejemplo, Manuel Molina denunciaba al juez de paz de San Nicolás las heridas de que fue víctima Mariano Aguilar.<sup>43</sup> Rosas consultó en 1831 a Gervasio Espinosa quién podría merecer el cargo de juez de paz de Navarro en la terna donde figuraban Manuel José Santa Ana, Fortunato Helguera y Juan Benito Sosa.<sup>44</sup> Sin embargo, Espinosa prefirió como candidatos a Santa Ana y Helguera.<sup>45</sup> Por la misma fecha también se pedía opinión al juez de paz de Las Conchas sobre el candidato que lo sucedería en la terna que integraban Zacarías Iparaguirre, Mariano Romero y Eusebio García.<sup>46</sup> Pero no todas las veces los jueces electos aceptaban sus cargos, por ejemplo José Manuel Luzuriaga pidió su exoneración a Manuel Vicente Maza.<sup>47</sup> A su vez, Maza le respondió lo poco oportuno que era su petitorio.<sup>48</sup>

Rosas, en su mensaje a la Legislatura del 27 de diciembre de 1837, señalaba el accionar de los jueces de la campaña que “concurrían energicamente a la ejecución de las medidas contra los malhechores. Este vigor, apoyado con perseverancia por el gobierno, va extinguiendo los males sin cuento que había producido la impunidad”.<sup>49</sup> Desde Morón un bando de 1840 establecía que los delitos de robo y lesiones, aunque fueran leves, serían reprimidos con la pena de muerte. Según Ibáñez Frocham todos los días se aplicaba este castigo por los tribunales para evitar o aminorar los efectos de la guerra civil y sus consecuencias.<sup>50</sup>

Acusados de delitos de abigeato, como José Claro y Manuel, fueron enviados al cuartel de Santos Lugares “asegurados con una barra de grillos

<sup>41</sup> LEVENE, Ricardo, “El Código Rural y Valentín Alsina”, *Revista del Instituto de Historia del Derecho* N° 9, 1958, pp. 139-140.

<sup>42</sup> RAMOS MEJÍA, José María, *Rosas y su tiempo*, Buenos Aires, Emecé, 2001, pp. 380-381. Los jueces de paz comunicaban la normativa vigente en las parroquias, como lo ordenó Rosas el 30 de abril de 1830, estableciendo que “los decretos de la autoridad” que como se sabía eran “tan desconocidos a los habitantes de la campaña, como ignorados comúnmente por los magistrados en ella” fueran fijados por los jueces de paz “en los puntos de más concurrencia” y leídos “en la parroquia perceptiblemente al tiempo de las misas que en ella hubiere, de suerte que alcance a todos la luz necesaria sobre los decretos y disposiciones que se publiquen para su observancia y cumplimiento”. DI STEFANO, Roberto, “El laberinto religioso de Juan Manuel de Rosas”, *Anuario de Estudios Americanos* N° 63, 1, 2006, p. 32

<sup>43</sup> Manuel Molina al juez de paz de San Nicolás, San Nicolás, 9/2/1836, Archivo General de la Nación (en adelante AGN), X, 43-1-4.

<sup>44</sup> Juan Manuel de Rosas a Gervasio Espinosa, Chacarita de los Colegiales, 21/1/1831, AGN X, 23-9-5.

<sup>45</sup> Gervasio Espinosa a Juan Manuel de Rosas, Salto, 27/1/1831, AGN X, 23-9-5.

<sup>46</sup> Juan Manuel de Rosas al juez de paz de Las Conchas, Chacarita de los Colegiales, 21/1/1831, AGN X, 23-9-5.

<sup>47</sup> José Manuel Luzuriaga a Manuel Vicente Maza, Fontezuelas, 30/6/1831, AGN X, 23-9-5.

<sup>48</sup> Manuel Vicente Maza a José Manuel Luzuriaga, Pavón, 16/7/1831, AGN X, 23-9-5.

<sup>49</sup> PÉREZ, op. cit., Vol. I, pp. 135-136.

<sup>50</sup> IBÁÑEZ FROCHAM, op. cit., pp. 218-219.

cada uno con sus clasificaciones por duplicado por haberseles encontrado con 31 caballos y 41 yeguas robadas en el partido de la Lobería” en la estancia del extinto Rafael Navarro.<sup>51</sup> Algunos pulperos estaban complicados en el robo de caballos, como en el caso de Juan Planes, dueño de un negocio en San Miguel del Monte y que fue denunciado por Gervasio Rosas.<sup>52</sup> Los excesos de las autoridades militares al castigar a los reos, cuando era competencia de los jueces de paz de campaña, constituían un conflicto cotidiano donde tenía que mediar el gobernador. Rosas afirmó que el castigo impuesto a Domingo Ríos y a Julián Millán por el robo de dos reses de propiedad de Benito Carballi era atribución del juez de paz y retó al general que incurrió en ese error.<sup>53</sup> Rosas manifestaba su disconformidad a su capataz por la tolerancia del juez de paz de Monte a los milicianos, que mataban ganado en su estancia: “Y además de este tan gravísimo desorden, ni siquiera se haya contado, ni se haya pensado en devolverme los cueros, ni en otorgarme los correspondientes recibos de tantísima hacienda consumida”. Decía el gobernador que no era posible que esta situación se tolerase aún en las estancias embargadas de los unitarios: “¿Es creíble que así se correspondan los servicios del ciudadano Juan Manuel de Rosas que ocupado, y entregado todo al servicio público, ni tiempo tiene para atender sus intereses abandonados mucho años ha?”.<sup>54</sup>

También la mala conducta de los jueces de paz de campaña era motivo para que Rosas los removiera del cargo, así por intermedio de varios conductos, entre ellos Encarnación Ezcurra y Juan José Beccar, se enteró del comportamiento del juez de paz de la Matanza.<sup>55</sup> Gregorio Perdriel informaba al gobernador sobre un oficio del juez de Capilla del Señor, donde se quejaba contra los procedimientos de Fausto Gómez.<sup>56</sup>

No faltaban los asesinatos como el protagonizado por Juan Lapalma, enviado preso por homicidio al cuartel general de Santos Lugares: “según se expresa en las clasificaciones que de dicho individuo acompaña [...] con inclusión del certificado del médico de policía doctor don Joaquín Ribero”.<sup>57</sup> El 5 de enero de 1830 se dictó un decreto para sancionar el abuso del cuchillo que, no obstante las restricciones policiales, causaba varias muertes. Cualquier persona acusada de herir a otra con instrumento punzante o con bola, sin resultar muerte, sería sumariamente juzgada. Con la confesión el reo, la acusación del agente fiscal y la defensa, se pronunciaba el juez, si el reo no alegaba excepción alguna de hecho. La pena era de cien azotes dentro de la cárcel pública y cuatro años de presidio.<sup>58</sup>

El accionar de los jueces de paz también se insertaba en mantener el orden social de la jurisdicción a su cargo, así remitían listados con los dueños de casas de tratos, como en el caso del juez Juan León Charras.<sup>59</sup> También se

<sup>51</sup> Pedro Rosas y Belgrano a Antonino Reyes, Azul, 18/12/1848, Archivo Histórico de la Provincia de Buenos Aires “Dr. Ricardo Levene” (en adelante AHPBA), 39-1-4.

<sup>52</sup> Gervasio Rosas al juez de paz de Monte, San Miguel de Monte, 27/11/1829, AGN, X, 23-8-3.

<sup>53</sup> Juan Manuel de Rosas a Roque Zepeda, Pavón, 16/7/1831, AGN, X, 23-9-5.

<sup>54</sup> CARRETERO, Andrés, *El pensamiento político de Juan M. de Rosas*, Buenos Aires, Platero, 1970, p. 17.

<sup>55</sup> Juan Manuel de Rosas a Juan José Beccar, Pavón, 22/8/1831, AGN, X, 23-9-5.

<sup>56</sup> Gregorio Perdriel a Juan Manuel de Rosas, Buenos Aires, 26/9/1831, AGN, 23-9-5.

<sup>57</sup> Vicente Torcida al juez de paz de San Isidro, Santos Lugares, 11/4/1845, Museo, Biblioteca y Archivo Histórico de la Municipalidad de San Isidro (en adelante MBAHMSI), Caja 41, Doc. 132.

<sup>58</sup> LEVENE, *Historia del Derecho Argentino*, T. VIII, pp. 79-80.

<sup>59</sup> Relación de los individuos que tienen “casas de trato”, Salto, 22/10/1835, AGN, X, 21-5-4.

dejaba constancia del cierre de pulperías por el juez de paz de Quilmes, quien anoticiaba de esto al oficial mayor Agustín Garrigós.<sup>60</sup> Otras veces se comunicaban los festejos por el triunfo contra los enemigos de la Confederación y la salida del templo de Salto del retrato de Rosas en procesión.<sup>61</sup> Las fiestas por el aniversario de la independencia eran informadas por el juez de paz Pedro Bustos, quien también felicitaba al gobernador por haberse librado de los asesinos unitarios.<sup>62</sup>

Exequias como la de Encarnación Ezcurra, la Heroína de la Federación<sup>63</sup> o el cumpleaños del gobernador, eran acontecimientos transmitidos por los jueces de paz.<sup>64</sup> No mandar a los hijos a la escuela era motivo para que el juez de paz Venancio Muñoz penara a los padres y los denunciara a las autoridades, como también no usar la divisa federal.<sup>65</sup> Las deudas del gobierno con los jueces de paz era motivo del reclamo de estos últimos, como sucedió con el titular del juzgado de San Nicolás quien suplicaba su cobro a Juan Ramón Balcarce y además informaba sobre la calidad del tabaco en su jurisdicción.<sup>66</sup>

Asuntos referentes a enemigos políticos del gobierno quedaron documentados en la correspondencia con los juzgados de paz de campaña. Los fusilamientos a la efigie de Juan Lavalle eran comunicados por los jueces.<sup>67</sup> El juez de paz de Luján daba cuenta a Rosas sobre la aparición en Luján de supuestos enemigos del gobierno como “Víctor Fernández, un hijo de Castellote, otro de Miguel Estanislao Soler, un tal Lacarra y un desconocido”. Según el juez Salvador Aguirre, los opositores habían difundido versiones de fusilamientos y establecido logias con fines perversos. También se quejaba de la indiferencia del coronel Izquierdo “que ha imposibilitado proceder contra esta gente e incluso ello ha tomado tal legalidad que hasta Hilarión Méndes, hermano del teniente coronel, desertó yéndose a la Banda Oriental por ser unitario”.<sup>68</sup>

### Confiscaciones y embargos a los enemigos políticos

La confiscación y embargos de bienes muebles e inmuebles consistían en una pena a los enemigos políticos donde intervenían los magistrados con sus atribuciones judiciales.<sup>69</sup> Por decreto del 20 de marzo de 1835, se abolía la pena de confiscación general de bienes. Sin embargo, esto no impidió al mismo Rosas, a los cinco años, el 16 de septiembre de 1840, restablecer los embargos contra sus enemigos políticos, fundamentalmente los emigrados

<sup>60</sup> Juez de paz de Quilmes a Agustín Garrigós, Quilmes, 4/3/1837, AGN, X, 25-4-6.

<sup>61</sup> Celebración del triunfo federal, Salto, 30/4/1837, AGN, X, 21-5-4.

<sup>62</sup> Pedro Bustos a Juan Manuel de Rosas, Salto, 20/7/1839, AGN, X, 21-5-4.

<sup>63</sup> José Charras a Juan Manuel de Rosas, Salto, 9/11/1839, AGN, X, 21-5-4.

<sup>64</sup> Juez de paz al edecán de Juan Manuel de Rosas, Salto, 15/4/1842, AGN, X, 21-5-4.

<sup>65</sup> Venancio Muñoz a Juan Manuel de Rosas, Salto, 20/8/1837, AGN, X, 21-5-4.

<sup>66</sup> Juan Manuel de Rosas a Juan Ramón Balcarce, Buenos Aires, 29/3/1831, X, 23-9-5.

<sup>67</sup> Pedro Bustos a Juan Manuel de Rosas, Salto, 19/10/1839, AGN, X, 21-5-4.

<sup>68</sup> Salvador Aguirre a Juan Manuel de Rosas, Villa de Luján, 21/1/1831, AGN, X, 21-5-4.

<sup>69</sup> A pesar de que la multa nunca desapareció del listado de las penas pecuniarias, la confiscación de bienes, cuestionada desde tiempos anteriores, mereció la condena del legislador patrio. Francisco Solano Antuña proponía su aplicación únicamente a los delitos de lesa patria, fuga de un reo y atentado con armas contra las autoridades. LEVAGGI, *El derecho penal argentino en la historia*, p. 244.

unitarios. Ricardo Levene aportó un listado de entregas de artículos vendidos de los bienes embargados a los unitarios entre los años 1840 y 1851.<sup>70</sup>

Su fundamento fue la reparación de los quebrantos causados en las fortunas de los fieles federales, en las erogaciones extraordinarias del tesoro público y a los premios que el gobierno había acordado a favor del ejército de línea y milicia. Pero antes de este decreto, Rosas envió una circular a los jueces de paz con fecha 1 de septiembre del mismo año, donde ordenaba el embargo de los bienes de sus enemigos consistentes en ganados vacunos, yeguarizos, lanares, caballos, etc., los que se destinarían al ejército y a los premios acordados a los federales.<sup>71</sup>

Se hacía responsable a los tribunales de justicia y a los jueces de paz de la ciudad y de la campaña de cualquier contravención autorizada por los magistrados, en contra de lo establecido sobre los bienes de los unitarios.<sup>72</sup> En el orden práctico la aplicación de los embargos a unitarios dependía –a pesar de la vigilancia de Rosas– de la honradez y buena intención de los jueces de paz encargados de cumplirla.<sup>73</sup>

En la causa criminal contra Rosas, el fiscal Emilio Agrelo hacía referencia a los abusos de los jueces de paz con los bienes de los unitarios: “Don Manuel José Saavedra, don Manuel Gervasio López, don Tiburcio Lima, y muchos otros jueces de paz de campaña, han atesorado grandes fortunas que unos conservan y los otros la han dilapidado”.<sup>74</sup> La hacienda que poblaba la estancia de un unitario muchas veces era prontamente liquidada, de esta forma las caballadas fueron destinadas a los regimientos y los vacunos a los mataderos o a los cuarteles.<sup>75</sup> El antiguo socio de Rosas, Luis Dorrego sufrió el embargo de dos establecimientos en Rojas y sus marcas de ganado.<sup>76</sup>

El edecán Pedro Ramos ordenaba al juez Mariano Ezpeleta que de acuerdo a la circular del 21 del mismo mes “la venta del maíz perteneciente a los bienes que fueron de los salvajes unitarios, no lo venda usted ni tampoco la leña, porque estos dos artículos los ha destinado S.E. a beneficio del Ejército”. Más adelante agregaba que tampoco debían venderse las quintas ni chacras, ni sus terrenos, porque estaban destinados “a beneficio del premio que el gobierno ha acordado al Ejército concluida la presente guerra, como también para recompensar las pérdidas sufridas por los propietarios federales”.<sup>77</sup>

<sup>70</sup> LEVENE, *Historia del Derecho Argentino*, T. XI, pp. 491-512.

<sup>71</sup> DÍAZ, op. cit., pp. 140-141. En el *Memorial* elevado por Francisco de Paula Calderón y Belgrano con motivo de la sucesión de su esposa Feliciano Piñeyro Fernández, daba pormenores sobre estas confiscaciones que afectaban a sus ganados. Véase SÁENZ QUESADA, María, *Los estancieros*, Buenos Aires, Editorial de Belgrano, 1981, p. 149.

<sup>72</sup> LEVENE, *Historia del Derecho Argentino*, T. IX, p. 68.

<sup>73</sup> HERAS, Carlos, “Confiscaciones y embargos durante el gobierno de Rosas”, *Humanidades* T. XX, La Plata, Universidad Nacional de La Plata, 1929, p. 597. Vicente G. Quesada quien escribió con el seudónimo de Víctor Gálvez recordaba las irregularidades cometidas con los bienes embargados de los unitarios: “Entonces había muchas estancias embargadas, como propiedad de los salvaje unitarios, y los ganados de esas estancias ni se marcaban las crías, ni se apartaban”. Los ganados se reproducían en libertad porque “el juez de paz o el alcalde, no permitía los apartes, es decir, separar el ganado ajeno de las estancias vecinas, y viceversa [...] la propiedad rural no gozaba de verdaderas garantías”. GÁLVEZ, Víctor, *Memorias de un viejo*, Buenos Aires, Solar, 1942, p. 310.

<sup>74</sup> *Causa criminal seguida contra el ex gobernador Juan Manuel de Rosas* [edición facsímil de la original de 1864], Buenos Aires, Freeland, 1975, p. 18.

<sup>75</sup> DÍAZ, op. cit., p. 79.

<sup>76</sup> Juez de paz a Juan Manuel de Rosas, Salto, 21/8/1841, AGN, X, 21-5-4.

<sup>77</sup> Pedro Ramos a Mariano Ezpeleta, Buenos Aires, 24/10/1840, MBAHMSI, Caja 40, Doc. 105.

Dalmacio Vélez Sarsfield sufrió el embargo de sus dos propiedades en la ciudad de Buenos Aires y también sus estancias de Arrecifes y Pergamino. En 1843, su ex socio Juan Agustín Videla en la explotación del establecimiento de Arrecifes, pedía a Rosas que por intermedio del juez de paz de ese partido se le devolviera la cuarta parte de las utilidades “en los tres años que maneje dicho establecimiento me la haga entregar; de la hacienda, que a la fecha hay en dicha estancia”.<sup>78</sup>

### Clasificaciones y calificaciones

Debido al estado de guerra civil, los jueces de paz tuvieron una destacada intervención política. En 1830 Rosas ordenó a los jueces que elevaran la clasificación de los habitantes en federales y unitarios. Para ello el gobernador remitió la documentación pertinente a los jueces de paz de campaña.<sup>79</sup> Los incluidos en ellas quedaban sujetos a distintos tipos de medidas, que iban desde el exilio hasta la cárcel, confiscación de los bienes o ejecución.<sup>80</sup>

Pero muchas veces las clasificaciones fueron devueltas por insuficiencias de datos y se demoraba en ciertos pueblos por la sequía. La clasificación de cada habitante y su definición política incluía también su nombre, patria y trabajo. Los federales que habitaban los partidos de la campaña en 1830 eran 2.582 distribuidos en 21 secciones.<sup>81</sup> Entre los sospechosos de unitarios o enemigos del gobierno también había sacerdotes, como el caso del cura párroco de San Fernando, quien fue remitido preso a Buenos Aires por orden de Pedro Ramos y quien además llamó la atención al juez de paz de esa localidad el 17 de septiembre de 1840 por no tomar mejores medidas de prevención:

Con este motivo, y como usted aseguró a Su Excelencia que no había salvajes unitarios en ese partido, llama la atención de usted sobre el celo del puerto y costa, pues cuando el mismo cura estaba engañando del modo como lo hacía, no sería extraño que como este malvado, hayan otros salvajes encubiertos, pues por las cartas tomadas en el buque dicho, se deduce que hay agentes que le mandan a los franceses correspondencia de los salvajes unitarios, y les traen contestaciones. Su Excelencia por igual motivo, previene a usted que a todo salvaje unitario que haya o aparezca en ese partido lo prenda y remita a la ciudad, que esto mismo haga con todo hombre sospechoso y con especialidad a los franceses de los que no debe usted consentir ninguno en ese partido y avisar si hay algunos en los limítrofes que usted sepa.<sup>82</sup>

<sup>78</sup> RISOLÍA, Marco Aurelio, “Contribución al estudio del embargo y desembargo de los bienes de Vélez Sarsfield”, *Revista del Instituto de Historia del Derecho Ricardo Levene* N° 24, 1978, pp. 230-240.

<sup>79</sup> Revista de los superiores decretos y órdenes vigentes para el Juzgado, Salto, 30/4/1838, AGN, X, 21-5-4.

<sup>80</sup> SEGRETI, Carlos S. A., FERREYRA, Ana Inés y MOREYRA, Beatriz, “La hegemonía de Rosas. Orden y enfrentamientos políticos (1829-1852)”, en *Nueva Historia de la Nación Argentina*, Academia Nacional de la Historia, Buenos Aires, 2000, T. IV, p. 407.

<sup>81</sup> LEVENE, *Historia del Derecho Argentino*, T. V, p. 75.

<sup>82</sup> *La Revista Criminal*, Buenos Aires, Imprenta de Luis L. Pintos, 1873, T. I, pp. 63-64.



La filiación que remitían los jueces de paz a mediados de 1840 debía consignar si el sujeto era “aparente para caballería o infantería” y los servicios que “hubiera prestado a la Santa Causa Nacional de la Federación”. Además se tenía que expresar “los que tuviese desde el año de 1829 hasta la fecha” y en caso de no haberlo cumplido “se expresará la causa por la que no ha servido”.<sup>83</sup>

### Reclutamiento militar

A pesar de que una ley de 1823 impuso severos límites a los privilegios legales de los integrantes del ejército, la guerra con Brasil dio nuevos aires al fuero militar. En 1829 las oficinas de los secretarios de Rosas estaban tapadas de quejas de malos tratos de oficiales militares a los civiles. Los paisanos demandaban que el poder de castigo de los militares fuera controlado.

A su vez —menciona Salvatore—, los consejeros legales del gobernador veían con preocupación el efecto que tenía sobre la opinión pública la formación de tribunales militares para juzgar acciones contra civiles. Por ello aconsejaron a Rosas que concentrara en su persona el poder de juzgar los casos en que estuviesen involucrados militares y civiles. El gobernador actuaría como una corte de primera instancia para estos casos.<sup>84</sup>

Durante el gobierno rosista el reclutamiento militar ocupó un lugar central en la realidad cotidiana del habitante de campaña. La justicia de campaña, organizada alrededor de la figura del juez de paz, era el otro pilar de la visión de Rosas sobre una sociedad ordenada. Cuando era requerido, los jueces de paz enviaban contingentes de reclutas apresados en sus partidos, y se encargaban de arrestar delincuentes, vagos, o desertores con captura pedida en otros partidos.<sup>85</sup>

Los pedidos de arresto de desertores eran muy usuales en la correspondencia de las autoridades con los jueces.<sup>86</sup> Por las manos del juez de paz pasaban todas las cuestiones que en alguna medida se referían al territorio de su jurisdicción, controlando en esa forma todo su movimiento. Como funcionario de múltiples atribuciones, enviaba periódicamente informes a la capital con noticias del estado económico, político y militar.<sup>87</sup>

En el año 1830, Rosas salió dos veces a inspeccionar la campaña. Los milicianos fueron parte de una antigua institución colonial y también los primeros en adquirir derechos en la campaña. Sabido es que en las acciones

<sup>83</sup> Modelo de filiación circulado a los Jueces de Paz, s/f, AGN, X, 26-5-2.

<sup>84</sup> SALVATORE, *Subalternos, derechos y justicia penal. Ensayos de historia social y cultural argentina 1829-1940*, p. 107.

<sup>85</sup> SALVATORE, Ricardo D., “Reclutamiento militar, disciplinamiento y proletarianización en la era de Rosas”, *Boletín del Instituto de Historia Argentina y Americana Dr. Emilio Ravignani* N° 5, 1992, pp. 25, 30 y 46. Sin embargo, también hubo recriminaciones a los jueces de paz por no cumplir con sus deberes como afirmaba Rosas en su mensaje a la Legislatura del 27 de diciembre de 1848: “Algunos jueces de paz en la campaña continúan faltando a sus deberes respecto de los desertores, vagos, desconocidos y otros con pasaporte sospechoso, a todos los que deben remitir al Cuartel General en los Santos Lugares, según les está ordenado por repetidas disposiciones terminantes y circulares vigentes. El Gobierno se contraerá a remediar este gravísimo mal”. PÉREZ, Vol. II, p. 85.

<sup>86</sup> Antonino Reyes al juez de paz de Arrecifes, Santos Lugares, 19/11/1846, AGN, X, 26-5-2.

<sup>87</sup> Juez de paz de Fortín de Areco a Juan Manuel de Rosas, Fortín de Areco, 5/2/1837, AGN, X, 26-5-2.

que culminaron con la derrota del movimiento iniciado por Lavalle las milicias rurales tuvieron un rol protagónico. En claro reconocimiento al desempeño que tuvieron las tropas rurales y a la manera de acto fundacional del sistema de legitimación que comenzaba a construir, Rosas juró el cargo de gobernador ante la presencia de los comandantes de milicias de campaña.<sup>88</sup>

En 1840 Agustín Pinedo, comandante en jefe del departamento, comunicaba al juez de paz Mariano Ezpeleta que había ordenado “enrolar sin distinción de persona muy particularmente los canarios que existen en el departamento”.<sup>89</sup> Muchas veces el juez de paz requisaba caballos por orden de las autoridades militares destinados a las milicias.<sup>90</sup>

### Pacificación de los indígenas

Los jueces de paz también intervenían en asuntos vinculados con los “indios amigos”, de acuerdo con las órdenes de Rosas. En septiembre de 1831 el juez de Rancho informaba acerca de las quejas de los vecinos de ese partido contra los indígenas, que arrebataban las caballadas de las estancias, con el pretexto de pedir ayuda para la cacería del avestruz.<sup>91</sup> Varios juzgados de paz situados en el interior de la provincia debieron atender preferentemente las necesidades del servicio de fronteras, convirtiéndose algunos en verdaderas comandancias militares, como los de Azul y Bragado.<sup>92</sup>

Rosas, hombre habituado a la vida rural –estanciero y comandante de milicias de campaña– fue un gran conocedor de los problemas del campo y de la frontera. La férrea concepción de la autoridad la aplicó a los indígenas. Acostumbrado a tratar con gente de diversa condición social, optó por el contacto personal y directo a la relación burocrática e indirecta. Sometió la relación con el aborigen a la ley no escrita de la confianza y la lealtad.<sup>93</sup>

A fines de octubre de 1836, Manuel Rico, juez de paz de Tandileufú, apresó en su intento de fuga a cinco pampas y una china de la tribu del cacique Tretuel, acusados de robo por una vecina de Tandil. La autoridad judicial solo se ocupó del indígena Estanislao Pardo, quien vivía en la estancia Cinco Lomas. El propietario de esta estancia, Benito Miguens, envió una carta al juez, donde intercedía por Pardo, concubino de su ahijada la china Paula: “Para la revolución de Lavalle estuvo en el servicio de las armas, más después estuvo

---

<sup>88</sup> CANSANELLO, Oreste C., “Las milicias rurales bonaerenses entre 1820 y 1830”, *Cuadernos de Historia Regional* N° 19, 1998, pp. 32-33. Los vecinos de la campaña estaban obligados a realizar ejercicios militares en los cuarteles respectivos, a fin de estar preparados para situaciones de conflictos internos o externos. Un ejemplo es el listado de auxiliares del cuartel V de San Isidro donde figuran los tenientes alcaldes Aniceto Salguero, Julián Zamora, Julián Lucero y Juan Ascencio Silva y los vecinos auxiliares Pablo González, Raymundo Donato, Martiniano Ferreira, Bartolo Melo, Crisóstomo Manzanares y Félix Ballester. Listado que manifiesta los individuos auxiliares del Cuartel V de San Isidro, San Isidro, 2/12/1845, MBAHMSI, Caja 78, Doc. 9.

<sup>89</sup> Agustín de Pinedo al juez de paz de San Isidro, Olivos, 10/8/1840, MBAHMSI, Caja 78, Doc. 7.

<sup>90</sup> Vicente González al juez de paz de Monte, Buenos Aires, 9/2/1831, AGN, X, 23-9-5.

<sup>91</sup> LEVENE, *Historia del Derecho Argentino*, T. VIII, p. 76.

<sup>92</sup> DÍAZ, op. cit., p. 201.

<sup>93</sup> LEVAGGI, Abelardo, *Paz en la frontera. Historia de las relaciones diplomáticas con las comunidades indígenas en la Argentina (siglos XVI-XIX)*, Buenos Aires, Universidad de Museo Social Argentino, 2000, p. 220.

trabajando con don Benito Miranda y hace como seis meses que está en mi casa por ser pariente del indio Pardo”.<sup>94</sup>

Otras veces el juez de paz participaba de las negociaciones diplomáticas con los indios, como en el caso de la tribu del cacique Guichar quien estaba prisionero en el fuerte de Azul desde 1839. Rosas manifestaba en su mensaje a la Legislatura de 1847, que si los indígenas querían seguir la negociación pacífica “deben devolver a los gobiernos de Córdoba y San Luis todas las cautivas que han llevado, las haciendas que han robado, pidiéndoles perdón de su delito, y mandarles indios que permanezcan en rehenes”.<sup>95</sup> Cabe destacar que en el presupuesto del Departamento de Hacienda de la provincia de Buenos Aires en 1841, se destinó la cantidad de \$ 504.000 para el negocio pacífico con los indígenas de un total de \$ 22. 358.115.<sup>96</sup>

Existieron notas de filiación de aborígenes presos, como Reglepán de “la tribu del cacique mayor Catrie”, quien fue enviado “por haber robado dos potros del capitán don José Antonio Preciado y haberse arreado cuatro yeguas más ajenas del campo”. Otro miembro de la tribu de Catriel, Anuegual, por similares razones, también fue remitido en las mismas condiciones.<sup>97</sup> Igual destino tuvieron Juan Galván y su amigo Alpión “por haber asesinado [...] al vecino de la Lobería de Rafael Navarro, a su peón José María Reynaga y al chico hijo de éste, y después de este suceso robar la casa pulpería”.<sup>98</sup> En ocasiones Rosas autorizó a los jueces de paz a asustar a los indios amigos por si llegaban a hacer daño, como ocurrió con el juez de Azul, Pedro Burgos, de acuerdo al informe de su colega de Ranchos.<sup>99</sup>

## Elecciones

Se ha afirmado que subsiste una percepción distorsionada de la relación que se estableció entre habitantes y poderes públicos desde la Revolución de Mayo. Al respecto, suele afirmarse que los súbditos de la monarquía española se convirtieron en ciudadanos por obra de la legislación revolucionaria. Sin embargo esto es un error, pues la ciudadanía “es un fenómeno moderno que se manifiesta plenamente a principios del siglo veinte y no fue un producto exclusivo de la voluntad de los legisladores sino el resultado de un intrincado y prolongado proceso, con cambios muchas veces imperceptibles”. El vecino rural no era igual al del Antiguo Régimen, pero tampoco fue el “ciudadano” que se invocaba en algunas proclamas.<sup>100</sup>

<sup>94</sup> BJERG, María, “Vínculos mestizos. Historias de amor y parentesco en la campaña de Buenos Aires en el siglo XIX”, *Boletín del Instituto de Historia Argentina y Americana Dr. Emilio Ravignani* N° 30, 2007, pp. 73-99. No faltaban los desacuerdos de Rosas con actitudes de sus jueces de paz. Cuando Rosas se enteró que el juez de paz y comandante del fuerte de Azul, Pedro Rosas y Belgrano, había contestado por su cuenta a unas ofertas de paz de tribus ranqueles, le hizo saber el 14 de enero de 1847 que había mirado su proceder con “el más serio profundo desagrado”. LEVAGGI, *Paz en la frontera. Historia de las relaciones diplomáticas con las comunidades indígenas en la Argentina (siglos XVI-XIX)*, p. 223.

<sup>95</sup> PÉREZ, op. cit., Vol. II, p. 31.

<sup>96</sup> *Presupuesto general de sueldos y gastos ordinarios y extraordinarios de la provincia de Buenos Aires*, p. 74.

<sup>97</sup> Filiaciones, Azul, 1/11/1847, AHPBA, 39-1-3.

<sup>98</sup> Pedro Rosas y Belgrano a Antonino Reyes, Azul, 14/2/1848, AHPBA, 39-1-4.

<sup>99</sup> Juan Manuel de Rosas a Pedro Burgos, Pavón, 30/9/1831, AGN, X, 23-9-5.

<sup>100</sup> CANSANELLO, Oreste Carlos, *De súbditos a ciudadanos. Ensayo sobre las libertades en los orígenes republicanos. Buenos Aires 1810-1852*, Buenos Aires, Imago Mundi, 2003, pp. 13-14. Sobre las elecciones en los pueblos de la campaña bonaerense véase GARAVAGLIA, Juan Carlos, “Elecciones y

Los habitantes de la campaña estuvieron ausentes en los asuntos públicos. Sus actividades económicas no eran interrumpidas por la vida política. Pero la adopción de un nuevo sistema representativo cambió totalmente este panorama, debido a que la campaña tenía que estar representada. La ley de elecciones del 14 de agosto de 1821, vigente durante varios años, implantó el sufragio directo y su artículo segundo establecía: “Todo hombre libre, natural del país, o avecindado en él, desde la edad de 20 años, o antes si fuere emancipado, será hábil para elegir”.<sup>101</sup>

La dinámica de la nueva sociedad exigió que todos los habitantes se integraran en plenitud de derechos sociales, pero con distintas obligaciones públicas. Su cumplimiento y el de otros servicios locales hicieron que los domiciliados estuvieran incluidos en los vecindarios y se les reconociera su pertenencia. Los resultados electorales durante el período de hegemonía rosista han demostrado que el mayor crecimiento de sufragantes se produjo en la campaña, mientras que en la ciudad se mantuvo el piso de electores logrado después de 1821. El vertiginoso aumento de votantes en la campaña formó parte de un fenómeno más amplio –el de la expansión y ruralización de la frontera política– y se debió en gran parte a la disciplinada participación de las milicias en las nuevas fronteras. Rosas buscaba ampliar la movilización electoral y demostrar con ello dónde se hallaban las bases del nuevo poder político.<sup>102</sup>

Cuando se acercaban los tiempos de elecciones, las autoridades realizaban la convocatoria mediante el envío de circulares a los jueces de campaña. El 30 de noviembre de 1843, Agustín Garrigós, oficial mayor del ministerio de gobierno, remitía un oficio al juez de paz de San Isidro donde le ordenaba cumpliera la convocatoria eleccionaria de estilo “para integrar la 21° Legislatura en subrogación de don Eusebio Medrano que ha concluido el período legal en la 20°”. Por otra parte, el juez de paz tenía que verificar la apertura de la asamblea a las 9 de la mañana “con arreglo a la ley de elecciones de 17 de agosto de 1821 y demás disposiciones vigentes”.<sup>103</sup>

Durante el gobierno de Rosas se impusieron los candidatos oficiales por medio de los jueces de paz.<sup>104</sup> Esto fue demostrado por el propio gobernador en su mensaje a la Legislatura del 1° de enero de 1837, donde después de decir que mucho se escribió y expresó sobre el sistema constitucional, en la práctica estuvo distante de las doctrinas más ponderadas.<sup>105</sup>

luchas políticas en los pueblos de la campaña de Buenos Aires: San Antonio de Areco (1813-1844)”, *Boletín del Instituto de Historia Argentina y Americana Dr. Emilio Ravignani* N° 27, 2005, pp. [49]-74.

<sup>101</sup> DÍAZ, op. cit., pp. 163-165.

<sup>102</sup> TERNAVASIO, Marcela, “Entre la deliberación y la autorización. El régimen rosista frente al dilema de la inestabilidad política”, en GOLDMAN, Noemí y SALVATORE, Ricardo (comps.), *Caudillismos rioplatenses. Nuevas miradas a un viejo problema*, Buenos Aires, EUDEBA, 2005, pp. 182-183. Entre las obligaciones de carácter público se encontraban las de justicia, policía, milicias y voto. Actores principales fueron todos los habitantes integrados en los conjuntos sociales: comerciantes, hacendados y capitalistas, fuesen o no propietarios. También los que no eran propietarios pero que estaban incluidos: labradores reconocidos como tales, peones conchabados y los que estaban simplemente domiciliados. A estos últimos se los consideró vecinos y se les otorgó derechos políticos. CANSANELLO, *De súbditos a ciudadanos. Ensayo sobre las libertades en los orígenes republicanos. Buenos Aires 1810-1852*, p. 18.

<sup>103</sup> Agustín Garrigós al juez de paz de San Isidro, Buenos Aires, 30/11/1843, MBAHMSI, Caja 41, Doc. 58.

<sup>104</sup> DÍAZ, op. cit., pp. 173-174.

<sup>105</sup> El Restaurador deseaba alejar esas “teorías engañosas que ha inventado la hipocresía” y señaló que “ha dirigido por toda la extensión de la provincia, a muchos vecinos y magistrados respetables, listas que

## Vida económica

Dentro de la vida económica de la campaña, los jueces de paz tuvieron que ejecutar muchas disposiciones: 1) Redacción de relaciones, padrones y censos de la población del partido; 2) Percepción de la contribución directa y regulación de sus capitales; 3) Visitas de patentes y licencias; 4) Registros de marcas y patentes; 5) Expedición de guías de ganados y extracción de frutos; 6) Venta de carnes; 7) Prohibiciones sobre matanzas de nutrias y yeguas; 8) Percepción de derechos de corrales de abastos; 9) Ventas de cueros del Estado; 10) Racionamiento de indios amigos; 11) Distribución de reses para los regimientos de líneas y milicias de frontera; 12) Administración de las estancias embargadas de unitarios; 13) Ventas de tierras y posesión de las islas del Paraná en los partidos de San Nicolás, San Pedro, Baradero, Zárate y San Fernando; 14) Contratos de inmigración y todo lo referente al aseo e higiene de las poblaciones; y 15) También se ocuparon en organizar suscripciones con destino a los hospitales de hombres y mujeres, y a la educación primaria.<sup>106</sup>

El 12 de abril de 1839 se reformó la contribución directa con el objeto de realizar una recaudación más seria y deja de exceptuar el pago de la contribución a las tierras en enfiteusis. Además, se modifica sustancialmente el modo de evaluar los bienes de los capitalistas a fin de calcular el pago correspondiente. Ya no sería la declaración espontánea del capitalista, sino que los capitales se regulaban por una comisión conformada por los representantes máximos del Estado en cada partido: el juez de paz y los alcaldes. Esto favoreció la animosidad contra el gobierno de Rosas en el propio medio rural que lo había sostenido y que estalla a fines de 1839 en la llamada Revolución de los Libres del Sur.<sup>107</sup>

En ocasiones se advertía a los jueces de paz que no obstaculizaran la marcación del ganado.<sup>108</sup> También debían intervenir en los casos donde había marcas iguales, por ejemplo el 23 de julio de 1838, Juan Ortiz de Rozas reclamó al jefe de policía que Marcos Pérez, vecino de Chascomús, tenía una marca idéntica a la suya: “Y como por las leyes no pueden usar dos hacendados distintos una misma marca para sus haciendas y como me asiste el derecho de antigüedad”, suplicó se pasara aviso a dicho vecino a los efectos acordados por la legislación vigente.<sup>109</sup>

---

contenían los nombres de los ciudadanos, que en su concepto merecían representar los derechos de su patria”. PÉREZ, op. cit., Vol. I, p. 109.

<sup>106</sup> DÍAZ, op. cit., pp.179-180. Dentro de la normativa vigente del juzgado de paz de San Isidro se encuentran los siguientes decretos de 1830: 23 de abril “que prohíbe la matanza de yeguas, y venta de cueros”; 11 de junio “ordenando del modo, como los jueces de paz, en campaña deben entender en las guías”; 27 de diciembre “relativos al uso de caballos patrios, señalados con la marca P. E. y las más conocidas por el Estado”, etc. Revista de los decretos y órdenes vigentes, San Isidro, 1833, MBAHMSI, Caja 73, Doc. 1.

<sup>107</sup> GELMAN, Jorge y SANTILLI, Daniel, *Historia del capitalismo agrario pampeano*, Buenos Aires, Siglo Veintiuno Editores-Universidad de Belgrano, 2006, T. III, pp. 36-37.

<sup>108</sup> Juan Manuel de Rosas a Mauricio Figueroa, Pavón, 29/8/1831, X, 23-9-5.

<sup>109</sup> El juez de paz de Chascomús respondió el 7 de noviembre que Pérez no existía, que sí hubo en ese partido, pero en el pasado, un vecino de ese nombre que falleció soltero en Patagones y que nunca usó otra marca “que de una formada por las letras M. P.” y que no había otro individuo de ese nombre en el partido. PALOMBO, Guillermo, “Los signos del dominio del ganado (marcas y señales) en el derecho rural argentino”, *Revista de Historia del Derecho* N° 26, 1998, pp. 336-337.

Respecto de los caballos patrios, los jueces de paz recibieron órdenes que debían marcarse con una letra P, por decreto del 27 de enero de 1830. Se remitió una circular a los jueces de paz el 21 de junio de 1831, donde se comunicaba que “los caballos del Estado no deben llamarse reyunos a virtud del decreto vigente sino patrios”. El texto de la disposición debía pegarse en carteles en los parajes públicos.<sup>110</sup> Rosas ordenó a Bonifacio González el pago de 50 reses tomadas de la estancia de José María González por el juez de paz, lo que se hizo con 1.000 pesos metálicos que tenía Juan Terrero.<sup>111</sup>

---

<sup>110</sup> Ídem, p. 359.

<sup>111</sup> Juan Manuel de Rosas a Bonifacio González, Pavón, 4/9/1831, X, 23-9-5.